



Municipio de
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

Doctora
CORINA DUQUE AYALA
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA
E.S.D

Referencia: Ordinario Contencioso Administrativo
Radicado: 110013336-031-2024-00078-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María Idaly Quintero Uribe y Otros
Demandadas: Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres,
Municipio de Dosquebradas y otros.

Asunto: Contestación de la demanda.

JORGE ENRIQUE ROMERO FAVARÓN, abogado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.187.367 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.655 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS** según poder otorgado por el doctor **JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ ARIAS**, Secretario Jurídico del municipio de Dosquebradas, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 y dentro de la oportunidad legal¹, comedidamente procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Respecto al hecho 2.1.1.1. Es cierto, así se desprende de todo el acervo probatorio aportado en la demanda; sin embargo, en virtud de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante, la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.

Respecto al hecho 2.1.1.2. Es cierto, así se desprende de todo el acervo probatorio aportado en la demanda; sin embargo, en virtud de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante, la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.

Respecto al hecho 2.1.1.3. Es cierto, así se desprende de todo el acervo probatorio aportado en la demanda; sin embargo, en virtud de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante, la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Magistrado Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Bogotá D.c., veintiocho (28) de julio de 2020, referencia: Reparación Directa Ley 1437 de 2011. Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00(65202). Demandante: Carbones El Recreo S.A.S. Demandado: Agencia Nacional de Minería. Tema: Admisión de la demanda.



Municipio de
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

Respecto al hecho 2.1.1.4. Es cierto, así se desprende de todo el acervo probatorio aportado en la demanda; sin embargo, en virtud de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante, la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.

Respecto al hecho 2.1.1.5. Es cierto, así se desprende de todo el acervo probatorio aportado en la demanda; sin embargo, en virtud de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante, la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.

Respecto al hecho 2.1.1.6. Es cierto, así se desprende de todo el acervo probatorio aportado en la demanda; sin embargo, en virtud de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante, la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.

Respecto al hecho 2.1.1.7. No es cierto. Los documentos denominados declaración extra-juicio por sí solos no declaran como cierta una situación de hecho. Por ende, es necesario a la luz del artículo 262 de la Ley 1564 de 2012 y por tratarse de un documento privado, acreditarse además de su **autoría e integridad**, la concordancia del contenido con la realidad (**veracidad**) y, **fuerza probatoria** que convenza al operador judicial para la probanza del hecho que relata.

Respecto al hecho 2.1.1.8. Es cierto, así se desprende de todo el acervo probatorio aportado en la demanda; sin embargo, en virtud de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante, la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.

Respecto al hecho 2.1.1.9. Es cierto, así se desprende de todo el acervo probatorio aportado en la demanda; sin embargo, en virtud de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante, la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.

Respecto al hecho 2.1.1.10. Es cierto, así se desprende de todo el acervo probatorio aportado en la demanda; sin embargo, en virtud de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante, la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.

Respecto al hecho 2.1.1.11. Es cierto, así se desprende de todo el acervo probatorio aportado en la demanda; sin embargo, en virtud de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante, la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.



Municipio de
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

Respecto al hecho 2.1.1.12. Es cierto, así se desprende de todo el acervo probatorio aportado en la demanda; sin embargo, en virtud de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante, la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.

Respecto al hecho 2.1.2.1. No nos consta; en virtud de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante, la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.

Respecto al hecho 2.1.2.2. No nos consta; en virtud de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante, la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.

Respecto al hecho 2.1.2.3. No nos consta; en virtud de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante, la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.

Respecto al hecho 2.1.2.4. No nos consta; en virtud de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante, la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.

Respecto al hecho 2.1.2.5. Es parcialmente cierto, el día 08 de febrero de 2022, se presentó un deslizamiento de tierra en la ladera Norte del Río Otún, que comprendió dos jurisdicciones, en primer lugar, el Municipio de Pereira sector Av. del Río y en segundo lugar el Municipio de Dosquebradas por el barrio la Esneda. Ahora bien, las circunstancias particulares de los fallecimientos y lesiones descritos producto ese acontecimiento inicial deberán ser probadas dentro de la litis y declarados mediante sentencia judicial que así lo disponga.

Respecto al hecho 2.1.2.6. No nos consta; en virtud de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante, la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.

Respecto al hecho 2.1.2.7. No nos consta; en virtud de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante, la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.

Respecto al hecho 2.1.2.8. No nos consta; en virtud de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante, la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.



Municipio de
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

Respecto al hecho 2.1.2.9. No es un hecho en sí mismo, es una afirmación de la parte demandante la cual deberá acreditarse dentro de la etapa probatoria pertinente y declarado mediante sentencia que así lo disponga, por lo que la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.

Respecto al hecho 2.1.2.10. No nos consta sobre los mismos puntos específicos objeto de discusión. Sea del caso precisar que los reportes de medios de comunicaciones no pueden fungir como pruebas, teniendo en cuenta que en muchas ocasiones obedecen a criterios subjetivos, sin evidencia científica y/o técnica, configurándose en muchos escenarios, opiniones de quienes fungen como periodistas.

Respecto al hecho 2.2.1.1. No es un hecho en sí mismo, es una afirmación de la parte demandante la cual deberá acreditarse dentro de la etapa probatoria pertinente y declarado mediante sentencia que así lo disponga, por lo que la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.

Respecto a los hechos 2.2.1.2, 2.2.1.3, 2.2.1.4, 2.2.1.5, 2.2.1.6, 2.2.1.7. Son ciertos, así se desprende de todo el acervo probatorio aportado en la demanda; sin embargo, en virtud de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante, la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.

Respecto a los hechos 2.2.2.1, 2.2.2.2, 2.2.2.3, 2.2.2.4, 2.2.2.5, 2.2.2.6. No nos consta; en virtud de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante, la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.

Respecto al hecho 2.2.2.7. Es parcialmente cierto, el día 08 de febrero de 2022, se presentó un deslizamiento de tierra en la ladera Norte del Río Otún, que comprendió dos jurisdicciones, en primer lugar, el Municipio de Pereira sector Av. del Río y en segundo lugar el Municipio de Dosquebradas por el barrio la Esneda. Ahora bien, las circunstancias particulares de los fallecimientos y lesiones descritos producto ese acontecimiento inicial deberán ser probadas dentro de la litis y declarados mediante sentencia judicial que así lo disponga.

Respecto a los hechos 2.2.2.8, 2.2.2.9, 2.2.2.10, 2.2.2.11, 2.2.2.12, 2.2.2.13. No nos consta; en virtud de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante, la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.

Respecto al hecho 2.2.2.14. No es un hecho en sí mismo, es una afirmación de la parte demandante la cual deberá acreditarse dentro de la etapa probatoria pertinente y declarado mediante sentencia que así lo disponga, por lo que la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.



Municipio de
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

Respecto al hecho 2.2.2.15. No nos consta sobre los mismos puntos específicos objeto de discusión. Sea del caso precisar que los reportes de medios de comunicaciones no pueden fungir como pruebas, teniendo en cuenta que en muchas ocasiones obedecen a criterios subjetivos, sin evidencia científica y/o técnica, configurándose en muchos escenarios, opiniones de quienes fungen como periodistas.

Respecto al hecho 2.3.1.1. No es un hecho en sí mismo, es una afirmación de la parte demandante la cual deberá acreditarse dentro de la etapa probatoria pertinente y declarado mediante sentencia que así lo disponga, por lo que la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.

Respecto a los hechos 2.3.1.2, 2.3.1.3, 2.3.1.4, 2.3.1.5, 2.3.1.6, 2.3.1.7. Son ciertos, así se desprende de todo el acervo probatorio aportado en la demanda; sin embargo, en virtud de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante, la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.

Respecto al hecho 2.3.1.8. No es cierto. Los documentos denominados declaración extra-juicio por sí solos no declaran como cierta una situación de hecho. Por ende, es necesario a la luz del artículo 262 de la Ley 1564 de 2012 y por tratarse de un documento privado, acreditarse además de su **autoría** e **integridad**, la concordancia del contenido con la realidad (**veracidad**) y, **fuerza probatoria** que convenza al operador judicial para la probanza del hecho que relata.

Respecto a los hechos 2.3.1.9, 2.3.1.10, 2.3.1.11, 2.3.1.12, 2.3.1.13. Son ciertos, así se desprende de todo el acervo probatorio aportado en la demanda; sin embargo, en virtud de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante, la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.

Respecto al hecho 2.3.2.1. No nos consta; en virtud de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante, la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.

Respecto al hecho 2.3.2.2. Es parcialmente cierto, el día 08 de febrero de 2022, se presentó un deslizamiento de tierra en la ladera Norte del Río Otún, que comprendió dos jurisdicciones, en primer lugar, el Municipio de Pereira sector Av. del Río y en segundo lugar el Municipio de Dosquebradas por el barrio la Esneda. Ahora bien, las circunstancias particulares de los fallecimientos y lesiones descritos producto ese acontecimiento inicial deberán ser probadas dentro de la litis y declarados mediante sentencia judicial que así lo disponga.

Respecto a los hechos 2.3.2.3, 2.3.2.4, 2.3.2.5, 2.3.2.6. No nos consta; en virtud de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante, la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.



Municipio de
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

Respecto al hecho 2.3.2.7. No es un hecho en sí mismo, es una afirmación de la parte demandante la cual deberá acreditarse dentro de la etapa probatoria pertinente y declarado mediante sentencia que así lo disponga, por lo que la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.

Respecto al hecho 2.3.2.8. No nos consta; en virtud de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante, la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.

Respecto al hecho 2.3.2.9. No nos consta sobre los mismos puntos específicos objeto de discusión. Sea del caso precisar que los reportes de medios de comunicaciones no pueden fungir como pruebas, teniendo en cuenta que en muchas ocasiones obedecen a criterios subjetivos, sin evidencia científica y/o técnica, configurándose en muchos escenarios, opiniones de quienes fungen como periodistas.

Respecto a los hechos 2.4.1, 2.4.2. No son un hecho en sí mismo, son transcripciones normativas frente a postulados de la Constitución Política y definiciones de Derecho Internacional.

Respecto al hecho 2.4.3. Es parcialmente cierto entendiéndose que se refiere al deslizamiento de tierra ocurrido el 8 de febrero de 2022 con ocasión al fenómeno natural acaecido en dicha calenda, pero ateniéndonos a lo que resulte probado en el proceso. Ahora bien, las circunstancias particulares de los fallecimientos y lesiones descritos producto ese acontecimiento inicial deberán ser probadas dentro de la litis y declarados mediante sentencia judicial que así lo disponga.

Respecto al hecho 2.4.4. Es cierto, así se advierte del informe técnico referido, pues del material probatorio que obra en el expediente y de acuerdo a lo manifestado por la Dirección de Gestión de Riesgo del Municipio de Dosquebradas; se puede colegir sin lugar a dudas que el día 08 de febrero de 2022, se presentaron fuertes precipitaciones, las cuales saturaron el talud ubicado en la parte posterior del barrio la Esneda del Municipio de Dosquebradas, de ahí que pueda concluirse que en efecto se trató de un hecho de fuerza mayor, con la connotación de haber sido imprevisible e irresistible; dichas particularidades pueden inferirse del informe técnico realizado el día del lugar de los hechos; de donde se logra concluir que era imposible haber previsto las altas precipitaciones presentadas en día de los hechos, y ninguna acción por parte de las entidades demandadas hubiese podido contrarrestar los impactos del hecho súbito.

Ahora bien, en lo referente a la categoría de riesgo hidrológico y/o geotécnico, determinado en el Plan de Ordenamiento Territorial; es claro que dicha categoría se refiere a la circunstancia de que las vivienda se encuentren contiguas al Rio Otún; en donde existe una acción de reubicación para las familias allí asentadas en



Municipio de
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

cabeza del municipio de Pereira; sin embargo, los hechos presentados no obedecieron a crecientes súbitas del Río Otún, ni a circunstancias de suelo en donde se encuentra asentado el barrio la Esneda; sino a, como ya se manifestó a las fuertes precipitaciones presentadas el día 08 de febrero, las cuales colmataron el talud y generaron dicho deslizamiento.

Respecto al hecho 2.4.5 Es cierto, sea del caso resaltar que la calamidad pública, de acuerdo al Art. 58 de la Ley 1523 de 2012, tiene la particularidad de presentarse da la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales; y como criterio el elemento temporal que agrega premura y urgencia a la necesidad de respuesta; es así que, al haberse configurado un evento de fuerza mayor, imprevisible e irresistible, la entidad Municipio de Dosquebradas procedió de inmediato a realizar el Consejo Extraordinario Municipal de Gestión de Riesgo, quien por unanimidad aprobó la declaratoria de calamidad pública, a través de acto administrativo motivado.

Respecto del hecho 2.4.6 al hecho 2.4.11, son ciertos: así se desprende de todo el acervo probatorio aportado en la demanda; sin embargo, en virtud de la carga probatoria en cabeza de la parte actora, la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.

Respecto al hecho 2.4.12. No es cierto. La parte actora pretende inducir a error a la entidad; en primer lugar, por cuanto de la resolución referida y que fue expedida por la CARDER, se puede colegir que los elementos fácticos abordados en dicho acto administrativo, obedecen a circunstancias aisladas a los hechos presentados el 08 de febrero de 2022, pues tanto el barrio la Divisa, las Vegas, Calle de las Aromas; son sectores ubicados en un extremo muy diferente del barrio la Esneda; por otro lado dicho acto administrativo refiere circunstancias de aguas residuales y no de aguas de escorrentía que es el objeto de la presente litis, aunado a que tampoco obedece a un estudio técnico o de detalle que acredite las circunstancias allí abordadas, sino que por el contrario la motivación del acto administrativo, se encuentra fundada en información suministrada por los usuarios visitados (elementos subjetivo); inclusive es contradictorio, por cuanto por un lado aduce que no se garantiza el saneamiento de aguas residuales, para concluir que “podría” generar escenarios de riesgo por vertimiento de aguas lluvias; es decir, no solo obedece a elementos subjetivos, sin un criterio técnico específico; sino además confuso, por cuanto confunde las aguas residuales con las aguas de escorrentía.

Respecto al hecho 2.4.13. Es cierto, así se desprende de todo el acervo probatorio aportado en la demanda; sin embargo, en virtud de la carga probatoria en cabeza de la parte actora, la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado; sea del caso precisar que la acequia ampliamente enunciada en los informes técnicos y en los hechos referidos por la parte actora es de propiedad de la Empresa de Energía de Pereira, la cual consiste en un Canal de Conducción, que a su vez tiene una



Municipio de
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

longitud en todo su recorrido hasta la Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) de Dosquebradas de 5.45 km, y una franja de propiedad de 5 metros a cada lado del eje del canal (ambos costados), construido sobre la ladera norte del Rio Otún; es decir, que la empresa de Energía de Pereira, como propietaria de la misma, es quien tiene la carga probatoria de determinar los mantenimientos realizados, las condiciones técnicas de la misma. No obstante, todos los informes aportados inclusive por la parte actora coinciden en determinar que los hechos acaecidos obedecieron a circunstancias atípicas, como la presencia constante de lluvias en altas cantidades, horas previas al momento de los hechos presentados, las cuales dieron lugar a que súbitamente se presentara el deslizamiento de gran magnitud, como una circunstancia totalmente imprevisible e irresistible.

Respecto al hecho 2.4.14. No es cierto, así no lo dispone el acuerdo referido, sin embargo, en virtud de la carga probatoria en cabeza de la parte actora, la entidad se atiene a lo que resulte plenamente probado.

Respecto del hecho 2.4.15 al 2.4.23. No le consta al ente territorial Municipio de Dosquebradas; las manifestaciones aducidas por el extremo activo obedecen a actuaciones realizadas con la entidad Municipio de Pereira, de ahí que tales circunstancias deban considerarse al tenor de lo expresamente indicado por dicha entidad; ahora, tal y como se indicó con precedencia, de los aducido por el Municipio de Pereira, se resalta en igual sentido como detonantes de la situación presentada el 08 de febrero de 2022, las fuertes precipitaciones, registradas inclusive por las estaciones meteorológicas CAM y U Católica.

Respecto al hecho 2.4.24. No le consta al ente territorial Municipio de Dosquebradas; las manifestaciones aducidas por el extremo activo obedecen a actuaciones realizadas con la entidad Serviciudad E.S.P., de ahí que tales circunstancias deban considerarse al tenor de lo expresamente indicado por dicha entidad y las actuaciones por ellos adelantadas.

Respecto al 2.4.25. Es parcialmente cierto. Considerando que las obras a realizar por parte de la empresa Serviciudad E.S.P, hacen parte de su objeto social y misional; por lo cual, la entidad se atiene al tenor de lo expresamente indicado en el documento referido.

Respecto al hecho 2.4.26. No le consta al ente territorial Municipio de Dosquebradas. Esto en razón a que la obligación contenida en las sentencias le fue asignada al municipio de Pereira; sea del caso precisar que los reportes de medios de comunicaciones no pueden fungir como pruebas, teniendo en cuenta que en muchas ocasiones obedecen a criterios subjetivos, sin evidencia científica y/o técnica, configurándose en muchos escenarios, opiniones de quienes fungen como periodistas.



Municipio de
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

Respecto al hecho 2.4.27. No es cierto; de conformidad a la prueba documental que fue allegada al proceso se tiene que la UNGRD, refirió dicho documento al Municipio de Pereira, con ocasión al Decreto Nro. 328 del 09 de febrero de 2022; así las cosas, la entidad se acoge al tenor de lo expresamente probado en los documentos allegados al plenario.

Respecto del hecho 2.4.28 al hecho 2.4.32; son ciertos de conformidad a la prueba documental que obra en el expediente, sea del caso solicitar al despacho que tenga por probado lo que expresamente señalen los precedentes traídos a colación y no las apreciaciones subjetivas o interpretativas a que haga alusión el apoderado judicial de la parte activa; a su vez se precisa que dichos precedentes, **en cuanto al objeto de debate en esta oportunidad**, consagran gestiones específicas respecto al Municipio de Pereira y a la empresa de Energía de Pereira, como propietaria del canal de conducción de energía eléctrica; de ahí que sean estas entidades las llamadas a acreditar el cumplimiento de dichas decisiones y las gestiones allí indilgadas.

Respecto al hecho 2.4.33. Es cierto, así lo dispone la parte resolutive de la sentencia en comento.

Respecto al hecho 2.4.34: Parcialmente cierto, como quiera que solo se refiere a un extracto del concepto técnico referido.

Respecto al hecho 2.4.35: Es cierto, así lo dispone el concepto referido.

Respecto al hecho 2.4.36: Parcialmente cierto, como quiera que solo se refiere a un extracto del concepto técnico referido.

Respecto del hecho 2.4.37 al 2.4.38: Parcialmente cierto. Se trata de una actuación adelantada por la CARDER denominado “Informe Final – Parte 1: ZONIFICACIÓN GEOLÓGICO – AMBIENTAL DE LA LADERA NORTE DEL RÍO OTÚN, CON ÉNFASIS EN AMENAZAS, RIESGOS, DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL de 2014”, el cual fue presentado por el Geólogo Jaime Guzmán Giraldo adscrito a dicha entidad. Ahora, se solicita muy respetuosamente al despacho, se acoja el mismo de manera integral y no las apreciaciones subjetivas o interpretativas a que haga alusión la parte activa, como quiera que fuera citado por segmentos, lo que puede conllevar a la descontextualización de este.

Respecto al hecho 2.4.39: No se acepta, si bien no hay duda sobre la existencia de un daño consistente en la pérdida de la vida y lesiones en la integridad física; la entidad no acepta que dicho daño sea endilgado como responsabilidad del Estado a la luz del art 90 de la Constitución, lo anterior por cuanto no se evidencia una acción u omisión del Municipio de Dosquebradas que haya dado lugar a la



Municipio de
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

ocurrencia de los hechos acaecidos el 08 de febrero de 2022; de ahí que no configure un régimen de responsabilidad subjetiva de falla del servicio; ni objetiva, esta última por cuanto de acuerdo a todo el acervo probatorio que obra en el expediente; se puede concluir que se configuró una causa extraña, tipificada en un evento de fuerza mayor, totalmente imprevisible e irresistible para la entidad; rompiéndose así el nexo de causalidad.

Ahora bien, si bien el daño es requisito indispensable para que se configure la responsabilidad, no resulta suficiente, pues no es posible atribuirlo al demandado Municipio de Dosquebradas, por carecer del elemento de antijuricidad, escenario en donde deberá ser soportado por quien lo sufre; por otro lado, si bien como se indicó con precedencia no cabe duda del daño presentado; a la entidad no le costa los perjuicios aducidos a sus respectivos grupos familiares, por cuanto en este escenario deberán ser probados por quien los alega; sin embargo, quebrantado el nexo causal tampoco sería posible configurar responsabilidad alguna en cabeza de la entidad que represento.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Como punto de partida en la defensa de la entidad territorial, debe indicarse que el suceso ocurrido en la mañana del 8 de febrero de 2022 en el municipio de Dosquebradas correspondió a un Fenómeno de Remoción en Masa FRM en la denominada ladera norte del río Otún, a la altura del barrio La Esneda, detonado por la alta precipitación de lluvias desde la noche del 7 de febrero de 2022.

El portal de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, (<https://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Noticias/2020/Riesgo-por-movimientos-en-masa-en-Colombia.aspx>), describe los movimientos en masa como:

“(…) deslizamientos, derrumbes, movimientos de remoción en masa y volcanes; entre otras denominaciones, son en términos generales el desplazamiento de suelo, roca y/o tierras ladera abajo por acción de la fuerza de gravedad. Aunque tienen diferentes clasificaciones, se pueden agrupar en cinco tipos básicos de movimientos, estos son: caída, volcamiento, deslizamiento, propagación lateral y flujos.

En la ocurrencia y causas de los movimientos en masa intervienen en diferente medida factores naturales como la cobertura del suelo, la pendiente del terreno, las características intrínsecas de los materiales, la lluvia y la actividad tectónica. En Colombia las lluvias intensas y/o prolongadas son el principal detonante de estos eventos. Sin embargo,



Municipio de
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

también están influenciados por factores antrópicos como el uso inadecuado del territorio...”

Así las cosas, frente a los hechos acusados en el medio de control de reparación directa, se indica preliminarmente que se trata de aquellos en los cuales se debate la responsabilidad del Estado, con el objetivo de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades territoriales accionadas, aunque vale la pena indicar que los dichos resultan carentes de soportes, así como incluso de dar cumplimiento a los requisitos de ley, tales como demostrar el nexo causal entre los hechos que por su parte no describen la totalidad de una historia y las causas eficientes de un daño.

Es por esto por lo que conviene sustentar inicialmente como asiste a la parte accionante la responsabilidad de estructurar en su demanda, la posibilidad de atribución de la responsabilidad administrativa y patrimonial a la entidad, lo que exige no solo la presencia sino la concurrencia de tres elementos básicos, como son:

1. El daño antijurídico, patrimonial o moral, que el demandante no tenía por qué soportar.
2. La acción o la omisión constitutiva de una falla del servicio de la Administración.
3. La relación o nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores.

Esta puntualidad necesaria para la atribución de responsabilidad va acompañada de la necesidad de identificar un título de responsabilidad, que en el caso concreto, esta denominada como falla del servicio, que demanda en cabeza de la parte accionante, plantear y demostrar de qué manera la entidad accionada incurrió en la desatención de las obligaciones a su cargo; esta línea permite resaltar como en el caso concreto no se realizó precisión frente a porque la entidad territorial municipio de Dosquebradas había incurrido en falla del servicio, lo que a todas luces resta capacidad de atribución frente a la responsabilidad.

Conviene entonces exponer que, en el presente asunto, más allá de la construcción autónoma de cada uno de los elementos descritos, su análisis y valoración debe enmarcarse en su concurrencia, en el entendido que deberán ellos presentarse alrededor de una situación fáctica debidamente demostrada, ya que, de lo contrario, podría caerse en el error de identificar un daño, sin su connotación de indemnizable, o con la dirección de ser atributivo de la responsabilidad únicamente por su existencia.

Sobre esa posición ha indicado el Consejo de Estado en su jurisprudencia, la necesidad de acreditar distintos aspectos para que el daño antijurídico adquiera la calidad de indemnizable, y porque no, atribuible:



Municipio de
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

1“El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, se torna imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, ii) que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura. El daño antijurídico es el primer elemento de la responsabilidad y, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada, como quiera que aquél es requisito indispensable de la obligación de reparar; así, la ocurrencia del daño y su antijuridicidad son presupuestos indispensables que generan el deber de reparar y, por tanto, corresponde al juez constatar su existencia, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada.”

Puede verse entonces que la sola configuración del daño antijurídico, patrimonial o moral, que los demandantes no tenían por qué soportar, y que así expusieron en el escrito de demanda ante fallecimientos y lesiones, no es suficiente para que pueda concluirse que en lo que respecta al municipio de Dosquebradas, exista responsabilidad administrativa y patrimonial, ya que además de lo que se expondrá frente a ausencia de la presencia y concurrencia de los elementos descritos de la responsabilidad, no se expuso de eficiente manera por que la entidad falló en el servicio incumpliendo sus deberes; así mismo, ese daño alegado no se puede atribuir a la entidad territorial, toda vez que han operado causales exonerativas de la responsabilidad.

Es importante tener en cuenta que, para que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado, se requiere de la concurrencia de tres elementos indispensables y necesarios como lo son: el daño, el hecho generador del mismo y el nexo de causalidad, elementos que al concurrir, permitirían **imputar** el daño a la conducta, que puede ser por acción u omisión, del agente generador, no obstante en el caso de marras, no se advierten de manera clara con la solicitud de conciliación la concurrencia de estos elementos, en especial el nexo de causalidad.

1 (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 1º de agosto de 2016. Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00171-01 (40943). Tomado de providencia de 9 de septiembre de 2020, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, M.P. José Elver Muñoz Barrera. Radicado 25000-23-26-000-2011-00183-01 Sentencia SC3-20092481.)



Municipio de
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

En atención a lo expuesto, se destaca dentro de los citados elementos además del daño y el hecho generador del mismo, el nexo de causalidad respecto del cual el profesor Héctor Patiño Domínguez¹ refiere que aquel se constituye en la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, de ahí que como ha sido reiterado por la doctrina especializada y la jurisprudencia del Consejo de Estado, para atribuir un resultado a una persona, en este caso de Derecho público como lo es, el municipio de Dosquebradas, es indispensable definir si la misma se encuentra ligada a aquella por una relación de causa – efecto, ya que de no encontrarse acreditada dicha relación, es imposible continuar con el juicio o reproche por responsabilidad.

En este sentido, es preciso indicar que aun tratándose de un régimen objetivo de responsabilidad, como lo ha dicho el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su extensa jurisprudencia, se deben probar por parte de los demandantes todos los elementos de la responsabilidad; en tanto, para el demandado se encuentra la obligación de acreditar la ausencia de responsabilidad, la causa extraña, como quiera que la simple diligencia y cumplimiento del deber objetivo de cuidado por sí solo no se constituye en elemento suficiente para que se disponga la exoneración de responsabilidad.

En tal sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 2 de mayo de 2002 sostuvo que:

“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”².

Conforme a los parámetros establecidos en la jurisprudencia traída a cita, encuentra este ente territorial una vez analizados los elementos configurativos de responsabilidad extracontractual del Estado, esto es, el daño, el nexo de causalidad y el hecho generador, que no se encuentra acreditado el primero de aquellos,

1 PATIÑO DOMINGUEZ, Héctor Eduardo. (2011) Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Revista de Derecho Privado número 20, enero – junio, página 371 a 398, Universidad Externado de Colombia.

2 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477.



Municipio de
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

desconociéndose con ello por parte de los demandantes la obligación legal contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, correspondiente a que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Por otra parte, la Dirección de Gestión del Riesgo del Municipio de Dosquebradas, emitió concepto técnico en la misma fecha de la emergencia en el que consignó que: *“los agentes detonantes estuvieron asociados a la cantidad de lluvias (precipitaciones) de las últimas horas, a las fuertes pendientes, a la saturación de los suelos y acumulación de aguas, tanto en el canal de la acequia, como al respaldo de esta, lo cual generó infiltraciones concentradas, saturación de los materiales y desprendimiento de la parte superior de la ladera, que por efectos de la gravedad se desplazó a gran velocidad hacia la base de la ladera del Río Otún (sector Dosquebradas) **la margen opuesta del drenaje (sector Pereira), impactando y generando eventos catastróficos en viviendas, personas y vías”***.

Se trae entonces a colación el Concepto Técnico DA-DIGER-200-224 de 8 de febrero de 2022 de la Dirección de Gestión del Riesgo – DIGER, del municipio de Dosquebradas, se describió la siguiente problemática:

*“...En el amanecer del día 8 de febrero de 2022, y por efecto de las lluvias continuas registradas durante la tarde-noche del día 7 de febrero y el amanecer del 8 de febrero, se activó Fenómeno de Remoción en Masa (FRM) en la denominada ladera norte del río Otún, a la altura del barrio La Esneda, jurisdicción del municipio de Dosquebradas. **Dicho evento, en virtud de las fuertes pendientes, el uso actual del suelo, la presencia de suelos saturados, aguas de escorrentía, además de la presencia de infraestructura (antigua acequia) que es un elemento de infiltración;** generó la caída súbita de materiales, impactando sobre la población asentada en la base. Dichos impactos se resumen en 16 fallecidos (1 desaparecido del barrio La Esneda -Dosquebradas-; 2 viviendas destruidas y 77 viviendas evacuadas y un aproximado de 269 personas que fueron evacuadas preventivamente. Hicieron presencia en el lugar, en primera instancia, los organismos de socorro y subsecuentemente los actores con competencia pertenecientes al Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Dosquebradas, con el propósito de dar respuesta oportuna y atender los diferentes frentes de atención de la emergencia suscitada...”*

“...Acerca del Fenómeno de Remoción en Masa (FRM)

Se observa en el sitio de la solicitud por inspección visual en campo, un FRM con las siguientes características: ladera de pendientes abruptas (de subverticales a verticales), con escarpe de desplazamiento vertical



Municipio de
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

de aproximadamente 80 metros de longitud; corona de 50 metros y materiales involucrados compuestos por suelo residual y material vegetal. Los agentes detonantes estuvieron asociados a la cantidad de lluvias (precipitaciones) de las últimas horas, a las fuertes pendientes, a la saturación de suelos y acumulación de aguas, tanto en el canal de la acequia, como al respaldo de esta, lo cual generó infiltraciones concentradas, saturación de los materiales y desprendimiento de masa de la parte superior de la ladera, que por efectos de la gravedad se desplazó a gran velocidad hacia la base de la ladera del río Otún (sector Dosquebradas) y la margen opuesta del drenaje (sector municipio de Pereira), impactando y generando efectos catastróficos en viviendas, personas y vías.

Se pudo diagnosticar que en la corona y en la superficie del deslizamiento el material expuesto se caracteriza principalmente por su alto grado de saturación y presencia de materia orgánica y cobertura vegetal. Adicionalmente, se observó que el canal de la acequia tiene salidas de agua que vierten libremente sobre la ladera, incrementando la escorrentía y la infiltración. Se diagnosticó la presencia de canal disipador que falló parcialmente. En conclusión, múltiples factores se conjugaron y ocasionaron el desprendimiento de un gran volumen de material (suelos y material vegetal) que se desplazó a gran velocidad, arrasando con viviendas e infraestructura vial. Parte del material acumulado sobre las márgenes del río, fue lavado y transportado aguas abajo, evitando el represamiento del río Otún.

El proceso de remoción en masa se clasifica como del tipo traslacional, con un área preliminar de afectación que alcanza los 4.000 m², según las imágenes evaluadas y procesadas.

La población amenazada por el FRM es principalmente la localizada en el barrio La Esneda, municipio de Dosquebradas y los asentamientos sobre la margen izquierda, aguas abajo del río Otún, localizados en jurisdicción del municipio de Pereira. En el barrio La Esneda se afectaron directamente dos (2) casas, sin embargo, se evidenciaron que algunas de esas casas contenían varias unidades familiares; es decir, en total se evacuaron 270 personas pertenecientes a la manzana N y O, que presentan una vulnerabilidad alta frente a los FRM o eventos de carácter hidrológico que se puedan presentar en la ladera y el río Otún respectivamente.

En el entorno de afectación y dadas las pendientes, las coberturas vegetales y los niveles de ocupación urbana en la corona de la ladera, no se aprecia un sistema eficiente y adecuado para el control, manejo y



Municipio de
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

evacuación de las aguas de escorrentía y de infiltración, hecho éste que se convierte en un factor contribuyente a la ocurrencia de FRM. Fue apreciable en uno de los recorridos, el empozamiento de aguas en la cancha de la Institución Educativa (localizada en la corona de la ladera) y su discurrir hacia la ladera sin ningún control y manejo. Es necesario precisar que el canal de la antigua acequia, por su localización y sección hidráulica, actualmente deshabilitado para su propósito de origen, actúa como barrera (trampa) de infiltración para las aguas de escorrentía que provienen de la corona, generando un efecto adverso para la estabilidad general de la ladera, situación ésta que debería ser diagnosticada en mayor detalle, pues eventualmente se podría convertir en un agente contribuyente de la ocurrencia de FRM.

Se observó en el recorrido zonas deforestadas y usos de suelo inapropiados, en zonas con morfología de alta pendiente. Estas actividades afectan directamente los procesos naturales de protección biomecánica, retención y agarre proporcionados por la cobertura vegetal, además de dejar expuesto el terreno frente a los agentes erosivos y de esta manera modificar los procesos de absorción y evapotranspiración de los suelos.

Se identificaron intervenciones antrópicas en la base de la ladera (asentamientos humanos), en zonas adyacentes al canal de la antigua acequia y en general sobre la superficie de la ladera. Dichas intervenciones, manifestadas en cortes y excavaciones, remoción de cobertura vegetal y construcción de edificaciones, incrementa la susceptibilidad y amenaza de ocurrencia de FRM en la ladera, debido a los cambios geométricos y morfológicos, al inadecuado manejo de aguas sobre la ladera y las cargas adicionales que generan esfuerzos y sobrepesos.

Cabe mencionar que existen asentamientos y construcciones que, presuntamente no cuentan con los permisos y cumplimiento de los requisitos de ley establecidos en las normas urbanísticas, en virtud de las zonas que ocupan y a su alta vulnerabilidad física.

Se identificaron zonas de acumulación de residuos sólidos de diferentes categorías sobre la ladera, generando problemas sanitarios a las comunidades circunvecinas, afectación ambiental y posibilitando que dichos materiales por saturación se desplacen ladera abajo. Por último, se pudo diagnosticar que el canal de la antigua acequia en la actualidad, presenta una alta carga de sedimentos y circulación permanente de aguas (de escorrentía y servidas), situación está que incrementa los



Municipio de
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

niveles de amenaza y riesgo sobre la ladera, en virtud de los pesos y esfuerzos adicionales que se generan...”

Es importante recordar que en el fallo de la acción popular con radicado 66001-33-31-002-2010- 00692-00, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira en sentencia del de primera instancia del 19 septiembre 2011, cuyo demandante fue el Municipio de Pereira, ordenó:

“1. Proteger los derechos colectivos a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y la prevención de desastres previsibles técnicamente, los cuales se consideran vulnerados por el municipio de Pereira por permitir la realización de construcciones en los terrenos señalados como área de protección ambiental del Río Otún.

2. Ordenar al alcalde municipal de Pereira que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia inicie las actuaciones administrativas dirigidas a lograr la recuperación de los terrenos ubicados en Zona de protección ambiental, sobre la ladera del Río Otún y agilizar el trámite de las ya iniciadas.”

El anterior fallo, fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Risaralda el 15 de marzo 2012. Situación que no compromete al Municipio de Dosquebradas al no ser parte dentro del proceso, adicionalmente la responsabilidad de la recuperación de terrenos estaba en cabeza del municipio vecino según la orden antes transcrita.

Así mismo, como se describe en el Concepto Técnico de la Dirección de Gestión del Riesgo – DIGER, se citó la presencia de infiltraciones en el canal de la acequia, el cual es de propiedad de la Empresa de Energía de Pereira, y en quien radica las obligaciones de custodia, vigilancia y mantenimiento.

En este sentido, el caso de marras presentado ante la jurisdicción, llevara al despacho judicial a plantear como problema jurídico el determinar si le asiste al municipio de Dosquebradas la responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños presentados por los demandantes; lo que lleva a sustentar de manera anticipada que en lo que respecta a la entidad descrita, no asiste responsabilidad alguna frente a los hechos demandados, toda vez que no desatendió ninguna de las obligaciones legales asignadas; no se demuestra que el actuar del municipio de Dosquebradas, haya participado como fuente determinante en la producción del daño; en las eventuales causas que sustentan los hechos opera una falta de



Municipio de
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

legitimación por pasiva aunado a que se presentó una situación de fuerza mayor, eximente de la responsabilidad.

Así las cosas y considerando que de acuerdo al concepto emitido por la DIGER del Municipio de Dosquebradas, se logra determinar la configuración de una causa extraña que está tipificada en una fuerza mayor a raíz de un fenómeno natural y que para la configuración de esta causa extraña el Consejo de Estado ha determinado que se debe acreditar que dicho hecho era irresistible e imprevisible; se tiene que el elemento de imprevisibilidad se configura sin tener indicio alguno que dicho evento natural fuera a presentar, que fuera a llover en dichas proporciones, que se fuera a presentar las filtraciones de agua y que con ocasión a ellos se fuera a presentar dicho deslizamiento o remoción en masa, que dicho evento fue tan imprevisible que era imposible adoptar cualquier tipo de acción para evitarlo, de ahí que se tornara totalmente irresistible para la administración municipal. Bajo este entendido se tiene que se presenta una causa de exoneración de responsabilidad, aunado a la falta de legitimación en la causa por pasiva presentada.

Al respecto, el profesor Héctor Patiño Domínguez hace referencia a la causal exonerativa de responsabilidad así:

“(...) se entiende aquella causa que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales de exoneración impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad”

De conformidad con lo expuesto se ve reflejado en el proceso a tratar, que se debe de constituir una relación necesaria entre el hecho generador del daño y el daño probado, se debe de analizar si el Municipio de Dosquebradas cuenta con una relación de causa y efecto que puede ser la generadora del nexo de causalidad, para poder inferir que hay alguna relación que lo vincule a dicha responsabilidad que se le atribuye; circunstancia que no se acreditó por la parte actora.

De otro lado, y sin que ello implique aceptación de responsabilidad alguna, la tasación de daño viola los precedentes jurisprudenciales y la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014 (acta Nro. 23 del 25 de septiembre de 2013), la cual determinó un monto máximo para los daños morales y que nunca previo reconocimiento de masa sucesoral, indemnizaciones por 200 SMMLV; el daño a la salud exclusivamente para la víctima directa, los daños a los derechos constitucional y convencionalmente protegidos en reparaciones no pecuniarias y lucro cesante solo para quien acreditaran ingresos y no por el total del 100% como erróneamente se solicita, así:



1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

- i) Perjuicio moral;
- ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

2. PERJUICIO MORAL

El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

2.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno - filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 SMLMV).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:



REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

2.2. DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

Se reconocen, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. **Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a)** permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

Es así como las pretensiones solicitadas por el apoderado de la parte actora no solo son improcedentes, sino que carecen de fundamento legal, como quiera que su pretensión es obtener un enriquecimiento sin causa.

1.3. CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD.

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, expediente 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.



Municipio de
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima y en los casos de afectación a la salud, no a la vida.**

Es así como, la solicitud realizada por el apoderado no solo es improcedente, sino que evidencia un desconocimiento total en materia de reparación de daños.

1.4. DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.

1.4.1. MEDIANTE MEDIDAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIAS.

6.2.1.1 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: Ana Rita Alarcón Vda. de Gutiérrez y otros. Demandado: Municipio de Pereira.

Síntesis del caso: El menor Iván Ramiro Londoño Gutiérrez, estuvo internado en el centro de reeducación “Marcelino Ossa” de la ciudad de Pereira, desde el día 7 de diciembre de 1998 hasta el 23 de abril de 2000, cuando murió ahogado en las aguas del río Otún, después de haberse escapado del centro de reeducación, en el cual se encontraba internado.

Precedente – Perjuicios por afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.

EXCEPCIONES AL MEDIO DE CONTROL

Se ponen a consideración del despacho judicial las excepciones que se relacionan a continuación:

- I. Falta de sustentación de la falla del servicio
- II. Fuerza mayor – Irresistibilidad e imprevisibilidad



Municipio de
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

- III. Falta de legitimación en la causa por pasiva
- IV. Culpa exclusiva de la víctima
- V. Rompimiento del nexo causal

De ellas, además de su planteamiento y sustentación, se presenta su apoyo en los elementos de prueba relacionados y adjuntados en el presente escrito de contestación, en los siguientes términos:

I. EXCEPCIÓN NO. 1: FALTA DE SUSTENTACIÓN DE LA FALLA DEL SERVICIO EN LO QUE CORRESPONDE AL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

Esta excepción tiene sustento bajo el entendido que la presentación del medio de control de reparación directa, genera para los accionantes la carga de demostrar, de acuerdo al título de imputación jurídica, para este caso la falla en el servicio, la manera en que la entidad territorial incumplió, desatendió o atendió imperfectamente las obligaciones a su cargo, situación que en el caso de marras no se presentó ya que los accionantes no indicaron de manera clara, completa y debidamente sustentada, la manera en que el municipio de Dosquebradas no atendió sus obligaciones.

De esto obra resaltar como en el escrito de demanda, los accionantes quieren relacionar al municipio de Dosquebradas, con las obligaciones que describen como incumplidas en cabeza del municipio de Pereira, de quien precisar la obligación de dar cumplimiento a las decisiones proferidas en la acción popular.

Para estos efectos, conviene citar la providencia del **Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá D.C., 7 de marzo de 2012. Radicación número: 2500-23-26-000-1996-03282-01(20042)**, que describe:

“...FALLA DEL SERVICIO O FALTA DE PRESTACION DEL SERVICIO - Elementos para su configuración / FALLA DEL SERVICIO REGISTRAL - Elementos / RETARDO - Noción / IRREGULARIDAD - Noción / INEFICIENCIA - Noción / OMISION - Noción La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (...) así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que



Municipio de
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía. Con fundamento en lo anterior, debe la Sala establecer si en el presente asunto se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad de la Administración por una falla en la prestación de los servicios a su cargo, en este caso relativos a la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de una escritura pública realizada de forma fraudulenta y la presunta falta de control por parte de la demandada para advertir tal irregularidad e impedir dicho registro...”.

En este sentido, en el caso concreto, no se sustentó por la parte accionante, de qué manera el municipio de Dosquebradas incurrió en la falla del servicio, sin que pueda tenerse de manera eficiente para la atribución de responsabilidad, la presencia de fenómeno de remoción en masa causado por un hecho de fuerza mayor, como detonante predominante.

II. EXCEPCIÓN NO. 2: FUERZA MAYOR - IRRESISTIBILIDAD E IMPREVISIBILIDAD, RESPECTO DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

La fuerza mayor, causal de eximente de responsabilidad en el campo administrativo, está definida por el artículo 64 del Código Civil de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. (...).”



Municipio de
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

La sentencia SU 449 de 2016 de la Corte Constitucional, recogiendo lo tratado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, trajo a colación lo siguiente:

“(...) El artículo 64 del Código Civil Colombiano establece que “se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

La anterior definición ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia civil, y es entendida bajo el concepto de la teoría unitaria de la causa extraña, en la cual se acepta la identidad entre ambas nociones, caso fortuito y fuerza mayor.

En la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a diferencia de lo anterior, la aplicación y el tratamiento de ambas figuras no ha sido *monista* sino *dual*, esto es, bajo la consideración dividida e independiente de cada una de esas figuras jurídicas hasta el punto de considerar que de éstas sólo la fuerza mayor es causal eximente de la responsabilidad del Estado.

Así, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 29 de enero de 1993, Exp 7365, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, señaló:

“Si bien la ley ha identificado los fenómenos de fuerza mayor y de caso fortuito, la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos: en cuanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo concierne, dos concepciones se han presentado: la de considerar que el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa daño, mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad y la que estima que hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida”.

Por su parte, en la Sentencia proferida el 16 de marzo de 2000, Exp. 11.670, C.P. Alier Eduardo Hernandez Enriquez, se dijo:

“Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye



Municipio de
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño”

A su vez, en la Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar, la Sección tercera del Consejo de Estado precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor:

“Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina^[57] se entiende que la fuerza mayor debe ser:

1) Exterior: esto es que “está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor”.

2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho”

3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo^[58]...”

Una vez descrita la concepción anterior, debe sustentarse que en el caso de marras se presentó una fuerza mayor, imprevisible, irresistible y externa, como eximente de responsabilidad para el municipio de Dosquebradas, por el hecho de que el fenómeno de remoción en masa del 8 de febrero de 2022 tuvo como detonante el alto nivel de precipitaciones “lluvias” presentadas.

Para estos efectos, se reitera **el Concepto Técnico DA-DIGER-200-224 de 8 de febrero de 2022** de la Dirección de Gestión del Riesgo – DIGER, del municipio de Dosquebradas, se describió la siguiente problemática:

*“...En el amanecer del día 8 de febrero de 2022, y por efecto de las lluvias continuas registradas durante la tarde-noche del día 7 de febrero y el amanecer del 8 de febrero, se activó Fenómeno de Remoción en Masa (FRM) en la denominada ladera norte del río Otún, a la altura del barrio La Esneda, jurisdicción del municipio de Dosquebradas. **Dicho evento, en virtud de las fuertes pendientes, el uso actual del suelo, la presencia de suelos saturados, aguas de escorrentía, además de la presencia de infraestructura (antigua acequia) que es un elemento de infiltración;** generó la caída súbita de materiales, impactando sobre la población asentada en la base. Dichos impactos se resumen en 16 fallecidos (1 desaparecido del barrio La Esneda -Dosquebradas-; 2 viviendas destruidas y 77 viviendas evacuadas y un aproximado de 269*



Municipio de
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

personas que fueron evacuadas preventivamente. Hicieron presencia en el lugar, en primera instancia, los organismos de socorro y subsecuentemente los actores con competencia pertenecientes al Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Dosquebradas, con el propósito de dar respuesta oportuna y atender los diferentes frentes de atención de la emergencia suscitada...”.

“...Acerca del Fenómeno de Remoción en Masa (FRM)

Se observa en el sitio de la solicitud por inspección visual en campo, un FRM con las siguientes características: ladera de pendientes abruptas (de subverticales a verticales), con escarpe de desplazamiento vertical de aproximadamente 80 metros de longitud; corona de 50 metros y materiales involucrados compuestos por suelo residual y material vegetal. Los agentes detonantes estuvieron asociados a la cantidad de lluvias (precipitaciones) de las últimas horas, a las fuertes pendientes, a la saturación de suelos y acumulación de aguas, tanto en el canal de la acequia, como al respaldo de esta, lo cual generó infiltraciones concentradas, saturación de los materiales y desprendimiento de masa de la parte superior de la ladera, que por efectos de la gravedad se desplazó a gran velocidad hacia la base de la ladera del río Otún (sector Dosquebradas) y la margen opuesta del drenaje (sector municipio de Pereira), impactando y generando efectos catastróficos en viviendas, personas y vías...”

A su vez, en **reunión virtual del Consejo Extraordinario Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres No. 3, en el municipio de Dosquebradas, realizada el 11 de febrero de 2022, el geólogo Jesús David Álvarez Echeverry, de la Dirección de Gestión del Riesgo – DIGER, de Dosquebradas, manifestó según acta de reunión:**

“...INTERVENCIÓN DEL GEOLOGO DE LA DIGER JESUS DAVID ALVAREZ ECHEVERRY: El día martes 8 de febrero del presente año, se presentó un deslizamiento en el barrio LA ESNEDA aproximadamente de 8.000 metros cúbicos el cual tuvo un comportamiento traslacional, entre los factores detonantes se encuentra la saturación del suelo debido a toda la filtración de aguas lluvias y de escorrentía provenientes de la parte superior, de igual forma la acumulación de agua y el canal de la acequia, el comportamiento geológico y geotécnico inestable de la ladera norte del río Otún, es un sistema complejo que siempre hemos venido monitoreando y generando todas las acciones pertinentes.



Municipio de
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

El cambio de uso de suelo indebido en este sector por cultivos de pan coger ya que es un sistema protegido, con el régimen de lluvias de la noche del día lunes saturaron los suelos, se generó la saturación y los empujes del suelo, es un sistema inestable que presenta dos componentes principales, que son el depósito de flujo y cenizas volcánicas, en la parte superior se observa unos suelos finos que tiene presencia de cenizas volcánicas esto tiene una particularidad, cuando es ceniza esas aguas empiezan a aflorar por el contacto entre los depósitos y las cenizas volcánicas, como estas últimas son un suelo fino tiene la particularidad de retener agua generar expansión y empujes adicionales de los suelos y es allí donde se nos genera el deslizamiento, teniendo como resultado al momento de hoy 2 fallecidos, 2 casas destruidas, 77 casas evacuadas...”

De lo manifestado puede observarse como los fenómenos de remoción en masa, en su origen pueden ser multicausales, bajo el entendido que se hace complejo determinar fehacientemente que su ocurrencia corresponda a un evento determinado, sin embargo, obra precisar que en el caso de marras, a pesar de citarse varias causas naturales y otras no naturales, si se determinó que el detonante del fenómeno el 8 de febrero de 2022 fue el alto nivel de precipitaciones “lluvias” que venía cayendo en el municipio de Dosquebradas, desde la noche del 7 de febrero de 2022, incluso, se expuso como la cantidad de agua de estas precipitaciones era lo que correspondía a varios días de lluvia, siendo esta una situación de evento natural, y de fuerza mayor para el municipio, ya que como se indica en el informe, las precipitaciones acaecidas en las descritas calendas generaron un debilitamiento del talud, que se convirtió posteriormente en un deslizamiento de tierra.

Para explicar de mejor manera la causación de la causal eximente, se pasa a exponer que el alto nivel de precipitaciones de lluvia, que causó el deslizamiento de tierra, constituye una situación proveniente de un hecho de la naturaleza, un acaecimiento externo a la actividad de la entidad territorial

Tales connotaciones son las que aportan a la eximente de responsabilidad de fuerza mayor, la calidad de irresistible, imprevisible, y externa.

III. EXCEPCIÓN NO. 3: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN LO QUE RESPECTA AL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

Como sustento de esta excepción se expone que de la información obtenida del **Concepto Técnico DA-DIGER-200-224 de 8 de febrero de 2022** de la Dirección de Gestión del Riesgo – DIGER, del municipio de Dosquebradas, entre otros insumos aportados al plenario, como las actas del Consejo de Gestión del Riesgo,



Municipio de
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

pudo observarse del fenómeno de remoción en masa presentado el 8 de febrero de 2022 en la ladera norte del río Otún lo siguiente:

*“...En el amanecer del día 8 de febrero de 2022, y por efecto de las lluvias continuas registradas durante la tarde-noche del día 7 de febrero y el amanecer del 8 de febrero, se activó Fenómeno de Remoción en Masa (FRM) en la denominada ladera norte del río Otún, a la altura del barrio La Esneda, jurisdicción del municipio de Dosquebradas. **Dicho evento, en virtud de las fuertes pendientes, el uso actual del suelo, la presencia de suelos saturados, aguas de escorrentía, además de la presencia de infraestructura (antigua acequia) que es un elemento de infiltración;** generó la caída súbita de materiales, impactando sobre la población asentada en la base. Dichos impactos se resumen en 16 fallecidos (1 desaparecido del barrio La Esneda -Dosquebradas-; 2 viviendas destruidas y 77 viviendas evacuadas y un aproximado de 269 personas que fueron evacuadas preventivamente. Hicieron presencia en el lugar, en primera instancia, los organismos de socorro y subsecuentemente los actores con competencia pertenecientes al Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Dosquebradas, con el propósito de dar respuesta oportuna y atender los diferentes frentes de atención de la emergencia suscitada...”*

Esto permite sostener como al conjugar su análisis con los hechos y pretensiones del medio de control, se encuentra que se vinculó inicialmente la participación del municipio de Pereira, bajo la responsabilidad de ejecutar lo ordenado en la sentencia de primera instancia de 19 de septiembre de 2011 producidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira, en el proceso de acción popular con radicado 66001-33-31-002-2010- 00692-00, donde se resolvió:

“1. Proteger los derechos colectivos a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y la prevención de desastres previsibles técnicamente, los cuales se consideran vulnerados por el municipio de Pereira por permitir la realización de construcciones en los terrenos señalados como área de protección ambiental del Río Otún.



Municipio de
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

2. Ordenar al alcalde municipal de Pereira que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia inicie las actuaciones administrativas dirigidas a lograr la recuperación de los terrenos ubicados en Zona de protección ambiental, sobre la ladera del Rio Otún y agilizar el trámite de las ya iniciadas.”

El anterior fallo, fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Risaralda el 15 de marzo 2012.

Esto permite sustentar ante el honorable despacho, que sin entrar en el análisis de si el municipio de Pereira tiene o no responsabilidad en los hechos demandados, de manera preliminar debe describirse que no le asistía al municipio de Dosquebradas el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de acción popular descrita, razón por la cual opera la falta de legitimación por pasiva no solo en cuanto a esta situación, sino en cuanto a lo que de allí sea resultante, llámese causa o daño.

La falta de legitimación por pasiva también opera en el sentido, que, de acuerdo a lo observado en el informe técnico, se concluye que la presencia del canal de la acequia y las infiltraciones de agua allí generadas, pudieron aportar en el deslizamiento, razón por la cual conviene informar al despacho que la acequia y los predios donde se ella se encuentra, son de propiedad de la Empresa de Energía de Pereira, en quien se generan las obligaciones custodia, vigilancia y mantenimiento. Esto permite sustentar como las situaciones, consecuencias, e impactos de que allí se determinen como provenientes, deberán ser de responsabilidad de la Empresa de Energía.

IV. EXCEPCIÓN NO. 4: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Esta excepción tiene sustento en el entendido que existe alta participación de las víctimas fallecidas (Q.E.P.D.) y lesionado, con causa a su ubicación en el lugar, a pesar de que las características de riesgo del sector han adquirido una condición de notoriedad en virtud de la ocurrencia de fenómenos de remoción en masa ocurridos con anterioridad, además de la calificación de riesgo que obra para el sector del municipio de Dosquebradas, y las condiciones de riesgo que se han presentado para el municipio de Pereira, que han llevado a la producción de ordenes en procesos de acción popular, como anteriormente se indicó.

En este sentido, la decisión de las personas fallecidas y lesionada, de encontrarse en el lugar donde ocurrió el fenómeno de remoción en masa, implica una responsabilidad propia de someterse a condiciones de riesgo anormales, y que a pesar de no estar obligado a soportarlas, someterse a ellas implica someterse a un riesgo de manera voluntaria. Este aspecto va acompañado de una problemática que se presenta en gran medida en municipio como Pereira y Dosquebradas, donde las



Municipio de
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

personas deciden ocupar espacios con alto nivel de riesgo de desastres o espacios públicos.

V. EXCEPCIÓN NO. 5: ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL, EN LO QUE RESPECTA AL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

Es importante tener en cuenta que, para que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado, se requiere de la concurrencia de tres elementos indispensables y necesarios como lo son: el daño, el hecho generador del mismo y el nexo de causalidad, elementos que al concurrir, permitirían **imputar** el daño a la conducta, que puede ser por acción u omisión, del agente generador, no obstante en el caso de marras, no se advierten de manera clara con la solicitud de conciliación la concurrencia de estos elementos, en especial el nexo de causalidad.

En atención a lo expuesto, se destaca dentro de los citados elementos además del daño y el hecho generador del mismo, el nexo de causalidad respecto del cual el profesor Héctor Patiño Domínguez¹ refiere que aquel se constituye en la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, de ahí que como ha sido reiterado por la doctrina especializada y la jurisprudencia del Consejo de Estado, para atribuir un resultado a una persona, en este caso de Derecho público como lo es, el municipio de Dosquebradas, es indispensable definir si la misma se encuentra ligada a aquella por una relación de causa – efecto, ya que de no encontrarse acreditada dicha relación, es imposible continuar con el juicio o reproche por responsabilidad.

En este sentido, es preciso indicar que aun tratándose de un régimen objetivo de responsabilidad, como lo ha dicho el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su extensa jurisprudencia, se deben probar por parte de los demandantes todos los elementos de la responsabilidad; en tanto, para el demandado se encuentra la obligación de acreditar la ausencia de responsabilidad, la causa extraña, como quiera que la simple diligencia y cumplimiento del deber objetivo de cuidado por sí solo no se constituye en elemento suficiente para que se disponga la exoneración de responsabilidad.

Conforme a los parámetros establecidos y jurisprudencia traída a cita a lo largo de la presente constestación, encuentra este ente territorial una vez analizados los elementos configurativos de responsabilidad extracontractual del Estado, esto es, el daño, el nexo de causalidad y el hecho generador, que no se encuentra acreditado el nexo, es más, el mismo no alcanza a configurar su relación en virtud de las distintas situaciones expuestas en el escrito, y sobre todo por el hecho de que no lograr articular que lo acusado al municipio de Dosquebradas, sea causa

¹ PATIÑO DOMINGUEZ, Héctor Eduardo. (2011) Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Revista de Derecho Privado número 20, enero – junio, página 371 a 398, Universidad Externado de Colombia.



Municipio de
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

eficiente de relación frente a daños producidos, de los cuales además se ha sustentado, no cumplen los elementos para ser definidos como indemnizables y mucho menos atribuibles.

A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones, resulta pertinente aclarar que los demandantes no traen en su escrito un acápite que pueda determinar con claridad y certeza lo que pretende, sin embargo, dado el tipo de medio de control, podría inferirse que, pretende el reconocimiento de unos perjuicios.

Ahora, es importante indicar que al no estar debidamente establecidos también resulta dificultoso para este municipio referirse a ellos de manera directa, siendo esta una necesidad dentro de la demanda, esto incluso por que las pretensiones valga redundar en este escrito, pretenden demostrar una responsabilidad bajo un título que también debe quedar descrito, determinado y denominado por los demandantes, pues ésta comporta una carga en cabeza de quien acude a la administración de justicia.

Así las cosas, habrá de solicitar al H. Despacho se declaren no probados los hechos de la demanda, así como el reconocimiento de pretensión alguna, por tanto, subsidiariamente se solicita no se declare condena alguna en contra del Municipio, esto en razón a los argumentos traídos a colación.

Por su parte, se solicita:

Primero. Declarar probadas las excepciones propuestas con la presente contestación.

Segunda. En virtud de la anterior declaración, desvincular al Municipio de Dosquebradas en la presente demanda.

Tercero. Emitir condena en costas frente a los demandantes en favor del Municipio de Dosquebradas.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En escrito separado la entidad Municipio de Dosquebradas, se permite llamar en garantía de conformidad a la **póliza No. 1002379** de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, póliza con vigencia del 25 de noviembre de 2021 hasta el 25 de marzo de 2022 la cual cubre riesgos para la época de los hechos.



Municipio de
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor Juez, se tengan, aprecien, decreten, practiquen y valoren como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

Acompaño los siguientes documentos:

1. Sentencia de primera y segunda instancia acción popular, expediente 6600133310022010069200;
2. Concepto Técnico DA-DIGER-200-224 de 8 de febrero de 2022 de la Dirección de Gestión del Riesgo – DIGER, del municipio de Dosquebradas
3. Acta de reunión virtual del Consejo Extraordinario Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres No. 3, en el municipio de Dosquebradas, realizada el 11 de febrero de 2022.
4. Registro de Damnificados.
5. Informe de Operativo realizado por la Dirección de Gestión del Riesgo –Diger, del municipio de Dosquebradas.

2. TESTIMONIALES:

Solicito se decrete y se escuche el testimonio de los profesionales:

JORGE LUIS ÁLVAREZ LÓPEZ, en calidad de Ingeniero Civil DIGER.

JESÚS DAVID ÁLVAREZ ECHEVERRY, en calidad de Geólogo DIGER.

NICOLAS GIRALDO HERNANDEZ, en calidad de geólogo de la DIGER Dosquebradas.

ALEJANDRO ALZATE BUITRATO, en calidad de geólogo de la DIGER Dosquebradas.

OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL: Como personas adscritas a la DIGER, serán testigos que en el momento de la diligencia indicarán al despacho sobre los hechos, así como las posibles causas y efectos que conllevaron a la tragedia que nos reúne en la presente demanda, por su parte quienes apoyarán argumentos que se encuentran en los documentos que hoy se aportan y que se harán comparecer por intermedio de este Municipio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política, artículos 2, 15 y 90.



Municipio de
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

COMPETENCIA

La competencia es atribuible al que conoce del presente asunto, por el factor objetivo (asunto de controversia – Medio de Control de Reparación Directa), y por el factor Territorial.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido.
- Decreto No. 469 del 15 de noviembre de 2022 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del comité de conciliación y defensa jurídica del municipio de Dosquebradas, departamento de Risaralda y se dictan otras disposiciones”
- Decreto No. 023 del 09 de enero de 2020 por medio del cual se nombra al secretario jurídico del municipio de Dosquebradas.
- Acta de posesión No. 010 del 09 de enero de 2020 del secretario jurídico del municipio de Dosquebradas.

NOTIFICACIONES:

En la secretaría de su Despacho Judicial o en la Avenida Simón Bolívar – Centro Administrativo Municipal CAM, piso 2, Secretaría de Asesoría Jurídica Municipal de Dosquebradas, Teléfono: (6) 3320531.

En términos respetuosos informo al Despacho Judicial que autorizo y acepto expresamente la notificación de las providencias judiciales emitidas en el proceso de la referencia a través de medios electrónicos. Para el efecto, indico las siguientes direcciones electrónicas para recibir notificaciones:

- ✓ jromeronotificaciones@gmail.com
- ✓ demandas@dosquebradas.gov.co

Lo anterior, lo fundamento en el enunciado normativo contenido en el artículo 205 de la Ley 1437 del año 2011.

Con respeto del señor Juez,


JORGE ENRIQUE ROMERO FAVARON
C.C. No. 1.014.187.367 de Bogotá
T.P. No. 213.655 del C.S. de la Judicatura